



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA  
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA LOS  
PELAMBRES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 65

Santiago, 24 ENE. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 38, de 07 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el Proyecto Integral de Desarrollo de Minera Los Pelambres; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban



proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° En virtud de Resolución Exenta N° 38, de 7 de abril de 2004, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo calificó favorablemente el Proyecto Integral de Desarrollo, presentado por Minera Los Pelambres (en adelante, "Resolución Exenta N° 38");

12° El considerando 10° de la Resolución Exenta N° 38, que dispuso diversas medidas de mitigación y compensación del proyecto;

13° Con fecha 15 de enero de 2013, el Comité de Defensa Personal Caimanes, representado por los señores Cristián Flores Tapia, Juan Aracena Tapia y Juan Villalobos Lemus, presentó una denuncia ante esta Superintendencia;

14° La parte denunciante basa sus alegaciones en el dictamen N° 80.276 de la Contraloría General de la República, de fecha 26 de diciembre de 2012,



en especial, en relación con lo indicado por el órgano contralor con respecto a las medidas establecidas en la de Resolución Exenta N° 38, con respecto al Patrimonio Cultural;

15° El inciso primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior de 60 días hábiles;

16° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880;

17° El inciso 3° del artículo 46 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

18° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación establecidas en la Resolución Exenta N°38;

#### **RESUELVO:**

#### **REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA LOS PELAMBRES**

**ARTÍCULO PRIMERO. *Información requerida.*** Minera Los Pelambres deberá entregar a esta Superintendencia en relación con las normas, condiciones, medidas y/o permisos establecidos en la Resolución Exenta N° 38, la siguiente información:

1. Copia del permiso del artículo 76 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fijó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y todos aquellos antecedentes, documentos e informes que permitan asegurar el cumplimiento del considerando 20.1 de la Resolución Exenta N° 38;

2. Antecedentes y documentos que acrediten el estado de cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la Resolución Exenta N° 38 con relación al Patrimonio Cultural. En especial, informar acerca del estatus de la medida relativa a la construcción del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda. Al respecto, se solicita al Titular que se provean todos los antecedentes que permitan verificar de manera exacta el cumplimiento de la referida obligación, incluyendo las aprobaciones de los servicios sectoriales, si corresponde, y medios gráficos que den cuenta del estado de cumplimiento de la medida, y;

3. Copia de todas las solicitudes de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como cualquier comunicación acerca de cambios o modificaciones, presentadas por Minera Los Pelambres asociadas al Proyecto Integral

de Desarrollo, y copia de las respuestas contenidas en resoluciones, cartas, oficios u otro instrumento que las contenga, así como todos sus adjuntos, emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental o su predecesor, que se hayan pronunciado al respecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Plazo de entrega de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

**ARTÍCULO TERCERO. Forma y modo de entrega de la información requerida.** La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

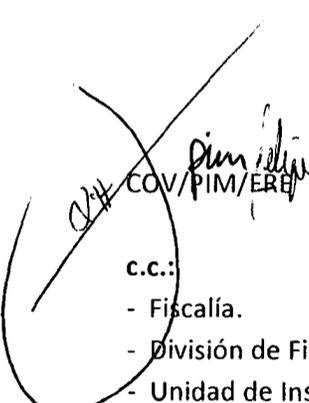
- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de la información solicitada.
- b) Junto a lo anterior, una copia de la documentación solicitada deberá ser entregada en formato PDF a través de un soporte digital (CD o DVD).

La información requerida, que se remitirá en la forma y modo señalado en las letras anteriores, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

**ARTÍCULO CUARTO: Notificación.** Designase a don Felipe Riesco Eyzaguirre, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
  
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

-   
c.c.:
- Fiscalía.
  - División de Fiscalización.
  - Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
  - Oficina de Partes.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

